

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 1374 **DE** 25/02/2025

“Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad*

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

*de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

<sup>1</sup> *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>9</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>10</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de*

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

<sup>10</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

*textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, este Despacho no logró identificar correctamente a la empresa a cargo de la operación de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>11</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, a los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUITs) como son:

IUIT NO.	FECHA IUIT	PLACAS	RADICADO	FECHA RADICADO
445248	14/09/2019	SVE973	20195605895372	15/10/2019
464006	1/10/2019	UYQ722	20195605990192	13/11/2019
760010024598	7/10/2019	TZR495	20215340950072	11/06/2021
0010884	14/10/2019	SBL171	20195606044522	29/11/2019
0010883	14/10/2019	SBL171	20195606044532	29/11/2019
7600100031237	22/10/2019	VCU206	20215340951432	11/06/2021
0010549	28/10/2019	QGF325	20195606016912	20/11/2019
465398	30/10/2019	EQZ068	20195606051982	2/12/2019
1015363834	6/11/2019	SUK176	20195606016802	20/11/2019
5001T0024047	7/11/2019	TGA490	20195606045532	29/11/2019
1015363873	14/11/2019	UFP838	20195606041022	28/11/2019
5001T0024048	16/11/2019	TLB041	20195606045582	29/11/2019
480513	22/11/2019	UYU651	20195606117152	19/12/2019
0109306	27/11/2019	WZH869	20195606068692	5/12/2019
476156	28/11/2019	SNP695	20195606098662	13/12/2019
467685	30/11/2019	EXX300	20215340936132	9/06/2021
467689	2/12/2019	SLG542	20215340939152	10/06/2021
467694	2/12/2019	TDX691	20215340939912	10/06/2021
475422	9/12/2019	SZO185	20195606121512	20/12/2019
469683	12/12/2019	SPN730	20215340893852	2/06/2021
1015364046	15/12/2019	BIR912	20195606134622	26/12/2019

<sup>11</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

469689	15/12/2019	SZU630	20215340899232	2/06/2021
468707	17/12/2019	SZT930	20215340870312	29/05/2021
468542	18/12/2019	IRM572	20215341376682	9/08/2021
1015364103	20/12/2019	BSK290	20205320184022	26/02/2020
1015364139	24/12/2019	RNS222	20205320184672	26/02/2020
1015364144	25/12/2019	PED495	20205320184722	26/02/2020
1015364150	26/12/2019	SEA116	20205320184882	26/02/2020
470552	18/06/2019	N/R	20195606090532	11/12/2019
84982	19/09/2019	SXV874	20195605861942	4/10/2019
5001T0025761	22/09/2019	SWX397	20195605952412	31/10/2019
5001T0016755	28/09/2019	TPW159	20195605952442	31/10/2019
457048	11/10/2019	VCI428	20195605984882	12/11/2019
0108767	14/10/2019	XXB568	20195605933322	25/10/2019
0108768	14/10/2019	XXA661	20195605933332	25/10/2019
470337	21/10/2019	GEL749	20205320417782	4/06/2020
474658	22/10/2019	WNW181	20205320146072	14/02/2020
476087	30/10/2019	UVV352	20195606002332	15/11/2019
1058819	1/11/2019	TVC494	20195606098742	13/12/2019
476573	7/11/2019	TLA842	20195606033312	26/11/2019
1015363835	7/11/2019	SOE168	20215340999782	21/06/2021
463205	11/11/2019	SDR018	20205320489512	1/07/2020
1015363859	12/11/2019	SMA179	20195606040922	28/11/2019
7600100030813	13/11/2019	SMO718	20215340944702	10/06/2021
1015363861	13/11/2019	SKX989	20195606040982	28/11/2019
1015363877	15/11/2019	SFV179	20195606041102	28/11/2019
8640	15/11/2019	WFQ205	20195606073692	6/12/2019
240813	16/11/2019	STO138	20195606073752	6/12/2019
462964	16/11/2019	SWK463	20205320489482	1/07/2020
1015363901	18/11/2019	CHV193	20195606044232	29/11/2019
1015363906	19/11/2019	SON188	20195606044242	29/11/2019
7600100030120	20/11/2019	SMN850	20215340920712	8/06/2021
7600100031454	25/11/2019	YAR107	20215340948722	11/06/2021
7600100030523	26/11/2019	TMP542	20215340948972	11/06/2021
5001T0025774	29/11/2019	TRN926	20215341281182	29/07/2021
760010018544	30/11/2019	N/R	20215340949552	11/06/2021
474660	1/12/2019	XMD593	20205320146092	14/02/2020
1015363966	4/12/2019	IGM302	20195606105542	16/12/2019
475416	5/12/2019	SQI382	20195606098602	13/12/2019
469541	6/12/2019	USB740	20215340899352	2/06/2021
476203	7/12/2019	SEK505	20195606098562	13/12/2019
206849	9/12/2019	PAA4880	20215340951012	11/06/2021
0155561	9/12/2019	VXJ335	20195606117062	19/12/2019
474910	10/12/2019	SNU241	20205320146292	14/02/2020
378883	10/12/2019	XVM239	20205320182962	26/02/2020
0155562	11/12/2019	GET875	20195606117042	19/12/2019



**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

480563	12/12/2019	FSV173	20205320192992	28/02/2020
469686	14/12/2019	KUK857	20215340898842	2/06/2021
1015364038	14/12/2019	SRD924	20195606134582	26/12/2019
206850	15/12/2019	PZK0679	20215340951062	11/06/2021
476600	16/12/2019	XWD220	20205320179352	25/02/2020
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215340956822	14/06/2021
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215341088972	6/07/2021
188898	18/12/2019	SXJ115	20205320179712	25/02/2020
476755	19/12/2019	SZV422	20205320179762	25/02/2020
1015364108	20/12/2019	SFS563	20205320184132	26/02/2020
1015364101	20/12/2019	TLZ711	20205320183952	26/02/2020
480385	21/12/2019	WCW447	20205320290812	14/04/2020
474919	23/12/2019	ESO941	20205320316272	28/04/2020
1015364167	29/12/2019	SRD612	20205320185062	26/02/2020
1015364180	29/12/2019	SFP869	20205320185182	26/02/2020
1015364175	29/12/2019	SOC094	20205320288822	13/04/2020
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340961312	15/06/2021
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340960882	15/06/2021

**DÉCIMO QUINTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

**16.1. Del caso en concreto**

**16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.**

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental<sup>12</sup>, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

<sup>12</sup> Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

*(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

*(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"* entre estos, los propiamente que se detallan para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia de los IUIITS referenciados.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*<sup>14</sup> este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>15</sup> como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una

<sup>14</sup> Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.<sup>16</sup>

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"<sup>17</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado del IUIT suministrado por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que, efectivamente como informa la empresa la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener *"credibilidad y que pueda ser verificada al punto de*

<sup>16</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002



**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

*alcanzar certeza"*<sup>18</sup>, dado que el agente de tránsito en la casilla de identificación de la empresa, el mismo no aporta todos los datos necesarios.

Es así que este Despacho, a pesar de que pudo haber identificado a una empresa investigada, no tiene la certeza que sea la misma que vulnera las normas de transporte público. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte enunciados en el HECHO CUARTO de la presente resolución.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:**

IUIT NO.	FECHA IUIT	PLACAS	RADICADO	FECHA RADICADO
----------	------------	--------	----------	----------------

<sup>18</sup> Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

445248	14/09/2019	SVE973	20195605895372	15/10/2019
464006	1/10/2019	UYQ722	20195605990192	13/11/2019
760010024598	7/10/2019	TZR495	20215340950072	11/06/2021
0010884	14/10/2019	SBL171	20195606044522	29/11/2019
0010883	14/10/2019	SBL171	20195606044532	29/11/2019
7600100031237	22/10/2019	VCU206	20215340951432	11/06/2021
0010549	28/10/2019	QGF325	20195606016912	20/11/2019
465398	30/10/2019	EQZ068	20195606051982	2/12/2019
1015363834	6/11/2019	SUK176	20195606016802	20/11/2019
5001T0024047	7/11/2019	TGA490	20195606045532	29/11/2019
1015363873	14/11/2019	UFP838	20195606041022	28/11/2019
5001T0024048	16/11/2019	TLB041	20195606045582	29/11/2019
480513	22/11/2019	UYU651	20195606117152	19/12/2019
0109306	27/11/2019	WZH869	20195606068692	05/12/2019
476156	28/11/2019	SNP695	20195606098662	13/12/2019
467685	30/11/2019	EXX300	20215340936132	09/06/2021
467689	2/12/2019	SLG542	20215340939152	10/06/2021
467694	2/12/2019	TDX691	20215340939912	10/06/2021
475422	9/12/2019	SZO185	20195606121512	20/12/2019
469683	12/12/2019	SPN730	20215340893852	2/06/2021
1015364046	15/12/2019	BIR912	20195606134622	26/12/2019
469689	15/12/2019	SZU630	20215340899232	2/06/2021
468707	17/12/2019	SZT930	20215340870312	29/05/2021
468542	18/12/2019	IRM572	20215341376682	9/08/2021
1015364103	20/12/2019	BSK290	20205320184022	26/02/2020
1015364139	24/12/2019	RNS222	20205320184672	26/02/2020
1015364144	25/12/2019	PED495	20205320184722	26/02/2020
1015364150	26/12/2019	SEA116	20205320184882	26/02/2020
470552	18/06/2019	N/R	20195606090532	11/12/2019
84982	19/09/2019	SXV874	20195605861942	4/10/2019
5001T0025761	22/09/2019	SWX397	20195605952412	31/10/2019
5001T0016755	28/09/2019	TPW159	20195605952442	31/10/2019
457048	11/10/2019	VCI428	20195605984882	12/11/2019
0108767	14/10/2019	XXB568	20195605933322	25/10/2019
0108768	14/10/2019	XXA661	20195605933332	25/10/2019
470337	21/10/2019	GEL749	20205320417782	4/06/2020
474658	22/10/2019	WNW181	20205320146072	14/02/2020
476087	30/10/2019	UVV352	20195606002332	15/11/2019
1058819	1/11/2019	TVC494	20195606098742	13/12/2019
476573	7/11/2019	TLA842	20195606033312	26/11/2019
1015363835	7/11/2019	SOE168	20215340999782	21/06/2021
463205	11/11/2019	SDR018	20205320489512	1/07/2020
1015363859	12/11/2019	SMA179	20195606040922	28/11/2019
7600100030813	13/11/2019	SMO718	20215340944702	10/06/2021
1015363861	13/11/2019	SKX989	20195606040982	28/11/2019

**RESOLUCIÓN No 1374 DE 25/02/2025**

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

1015363877	15/11/2019	SFV179	20195606041102	28/11/2019
8640	15/11/2019	WFQ205	20195606073692	6/12/2019
240813	16/11/2019	STO138	20195606073752	6/12/2019
462964	16/11/2019	SWK463	20205320489482	1/07/2020
1015363901	18/11/2019	CHV193	20195606044232	29/11/2019
1015363906	19/11/2019	SON188	20195606044242	29/11/2019
7600100030120	20/11/2019	SMN850	20215340920712	8/06/2021
7600100031454	25/11/2019	YAR107	20215340948722	11/06/2021
7600100030523	26/11/2019	TMP542	20215340948972	11/06/2021
5001T0025774	29/11/2019	TRN926	20215341281182	29/07/2021
760010018544	30/11/2019	N/R	20215340949552	11/06/2021
474660	1/12/2019	XMD593	20205320146092	14/02/2020
1015363966	4/12/2019	IGM302	20195606105542	16/12/2019
475416	5/12/2019	SQI382	20195606098602	13/12/2019
469541	6/12/2019	USB740	20215340899352	2/06/2021
476203	7/12/2019	SEK505	20195606098562	13/12/2019
206849	9/12/2019	PAA4880	20215340951012	11/06/2021
0155561	9/12/2019	VXJ335	20195606117062	19/12/2019
474910	10/12/2019	SNU241	20205320146292	14/02/2020
378883	10/12/2019	XVM239	20205320182962	26/02/2020
0155562	11/12/2019	GET875	20195606117042	19/12/2019
480563	12/12/2019	FSV173	20205320192992	28/02/2020
469686	14/12/2019	KUK857	20215340898842	2/06/2021
1015364038	14/12/2019	SRD924	20195606134582	26/12/2019
206850	15/12/2019	PZK0679	20215340951062	11/06/2021
476600	16/12/2019	XWD220	20205320179352	25/02/2020
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215340956822	14/06/2021
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215341088972	6/07/2021
188898	18/12/2019	SXJ115	20205320179712	25/02/2020
476755	19/12/2019	SZV422	20205320179762	25/02/2020
1015364108	20/12/2019	SFS563	20205320184132	26/02/2020
1015364101	20/12/2019	TLZ711	20205320183952	26/02/2020
480385	21/12/2019	WCW447	20205320290812	14/04/2020
474919	23/12/2019	ESO941	20205320316272	28/04/2020
1015364167	29/12/2019	SRD612	20205320185062	26/02/2020
1015364180	29/12/2019	SFP869	20205320185182	26/02/2020
1015364175	29/12/2019	SOC094	20205320288822	13/04/2020
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340961312	15/06/2021
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340960882	15/06/2021

**ARTÍCULO 2º: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No** 1374 **DE** 25/02/2025

*"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracción al transporte"*

**ARTÍCULO 3º:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4º:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 5º:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 6º:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### **PUBLICAR.**

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.  
Revisó: Angela Patricia Gómez - Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT